



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 6/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México, Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 6/2014; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/47/2014, de veintidós de enero de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Puebla, Puebla, estaba obligado a presentar dos declaraciones de inicio de su encargo. Lo anterior, con motivo de dos nombramientos interinos que se le otorgaron, el

primero de ellos para ocupar el puesto referido, rango F, del dieciséis de enero al veinte de marzo de dos mil once, y el segundo para desempeñarse en esa misma categoría, rango E, del uno de noviembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce. Por ello, en el primer caso, su declaración de inicio la debió exhibir a más tardar el diecisiete de marzo de dos mil once y, en el segundo supuesto, la debió presentar el dos de enero de dos mil catorce. Sin embargo, ambas declaraciones se formularon de manera extemporánea hasta el cuatro de abril de dos mil once y el dieciséis de enero de dos mil catorce, respectivamente (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 6/2014** (fojas 2 y 3 del expediente principal).
3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que, con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 9 del expediente principal).

4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el Contralor analizó la posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado en relación con las dos infracciones respecto de las cuales, aparentemente, se tenían elementos suficientes para decretarlo.

5. No obstante ello, el titular de la Contraloría, al analizar la posible infracción en que incurrió el servidor público involucrado con motivo de la presentación extemporánea de su declaración patrimonial que debía exhibir a más tardar el diecisiete de marzo de dos mil once; determinó que la facultad de ese órgano de control para iniciar el procedimiento referido por la posible comisión de esta irregularidad había prescrito, en términos del artículo 34¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ello, porque consideró que,

¹ "ARTICULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción".

en primer lugar, la infracción no se trataba de una falta grave, aunado a que, si la comisión de ésta imputada al servidor público se había verificado a partir del día dieciocho de marzo de dos mil once (esto es, al día siguiente en que feneció el plazo de sesenta días naturales que tenía para presentar su declaración a partir de su nombramiento y que concluía el diecisiete de marzo de la misma anualidad), resultaba evidente que el periodo de tres años que señala el precepto mencionado para que prescriban las acciones de la Contraloría para sancionar la falta no graves, había transcurrido en exceso al momento de dictarse el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince. En razón de ello, no se podía iniciar el procedimiento en contra del servidor público involucrado con motivo de esta infracción.

6. Sin embargo, respecto de la omisión de presentar su declaración inicial relacionada con el cargo de Técnico Operativo, rango E, para el cual se le nombró del uno de noviembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2014** en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción



XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público citado había presentado de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo que ocupó en el periodo referido.
8. En ese sentido, se concedió al imputado un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

9. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince, y en virtud de que el servidor público involucrado omitió presentar su informe de defensas en el término que se le otorgó para ello, a pesar de estar debidamente notificado sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad (foja 169 del expediente principal); el Contralor le tuvo por perdidos sus derechos para presentar su informe y para ofrecer pruebas de su parte dentro del procedimiento seguido en su contra (fojas 175 y 176 del expediente principal).

10. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 183 y vuelta del expediente principal).

11. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que
..... es responsable
de la falta administrativa por la que se
inició este procedimiento, conforme a lo
señalado en los considerandos tercero y
cuarto del presente dictamen.*



SEGUNDO. Se propone sancionar a *con*
apercibimiento privado, de acuerdo
con lo señalado en el último
considerando de este dictamen".

12. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado en el encargo de Técnico Operativo, rango E, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, no había satisfecho su obligación de presentar de manera oportuna, antes del día dos de enero de dos mil catorce, su declaración de inicio en el encargo, sino que lo hizo de forma extemporánea hasta dieciséis de enero de dos mil catorce.
13. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (fojas 185 a 191 del expediente principal).
14. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 6/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación (foja 191 del expediente principal).

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

16. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Técnico Operativo, rango E, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla, Puebla, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

17. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de situación patrimonial de inicio en su encargo.
18. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren

*contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)"*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

*(...)
XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
(...)"*

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

*(...)
XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
(...)"*

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, **todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación;** realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,

(...)"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

*b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales;
(...)"*

19. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.
20. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II², 129³, 197⁴ y 202⁵, del

² ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El servidor público involucrado recibió nombramiento interino como Técnico Operativo, puesto de confianza, rango E, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla, Puebla, con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil trece al siete de enero de dos mil catorce (foja 20 del expediente principal).
- De la copia certificada de la Cédula de Funciones relativa al puesto de técnico operativo que ocupa el probable responsable, se desprenden las tareas que tenía

³ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁴ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁵ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

encomendadas en el ejercicio de su cargo, de las que destacan, entre otras las siguientes: encargado de la librería, revisar el material recibido y verificar la existencia de publicaciones en el sistema correspondiente y realizar la **venta y facturación** de material editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 27 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/35/2014, se desprende que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, comunicó a que estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, con motivo del nombramiento que le fue otorgado como Técnico Operativo, con efectos a partir del uno de noviembre dos mil trece, debido a las actividades que desempeñaba pues tenían relación con el manejo y aplicación de recursos económicos, en diferentes programas (foja 14 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/147/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se advierte que el servidor público involucrado presentó sus declaraciones de inicio en el encargo de manera extemporánea (foja 1 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial (foja 13 del expediente principal), se acredita que presento su declaración patrimonial de inicio de encargo hasta el dieciséis de enero de dos mil catorce, esto es, una vez que había concluido el término de sesenta días naturales a que se refieren los artículos 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Ello, porque el plazo corrió del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pero al ser esta última fecha día inhábil, su vencimiento se trasladó al primer día hábil siguiente, esto es: el dos de enero de dos mil catorce.

21.

Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por las funciones que tenía encomendadas el probable responsable en el cargo que ocupaba, estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que había tomado posesión de este.

22. Lo anterior, porque las tareas que debía realizar (entre las que se encontraban, como ya se dijo, las de realizar la venta y facturación de material editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras), éstas se ubican en los supuestos que señala el artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que estas actividades, resulta evidente, se encuentran vinculadas necesariamente con el manejo de recursos económicos y valores. Por ello, se demuestra la existencia de la obligación a cargo del probable responsable de presentar su declaración patrimonial de inicio, con motivo de las funciones que tiene encomendadas.
23. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió el día dieciséis de enero de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección Patrimonial expidió al respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea, ya que el término de sesenta días naturales para exhibirla comenzó a correr a partir del día siguiente de su nombramiento y toma de posesión del cargo (esto es: a partir del dos de noviembre de dos mil trece) y fenecía el día **dos de enero de dos mil catorce** (por haber sido inhábiles los días treinta y uno de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre de dos mil trece y uno de enero de dos mil catorce para este Alto Tribunal). Por lo anterior, se tiene por acreditado que el servidor público incumplió con su obligación de presentar su declaración de forma oportuna.

24. Cabe mencionar que, toda vez que [redacted] no presentó el informe de defensas que le fue requerido, en el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa, a pesar de que le fue notificado de manera personal el uno de junio de dos mil quince (foja 169 del expediente principal); mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince, se le tuvo por perdido su derecho a rendir su informe de defensas, así como la posibilidad de ofrecer pruebas de su parte (fojas 175 y 176 del expediente principal).

25. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario

9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, del escrito de diez de julio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que el servidor público responsable, al dos de enero de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de cuatro meses y siete días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 179 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veintitrés de

septiembre de dos mil dieciséis, que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 182 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

27. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted] en el cargo de Técnico Operativo, rango E, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Puebla, Puebla de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

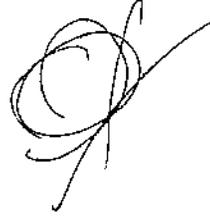
SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García,

P.R.A. 6/2014

Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que certifica.

A large, stylized handwritten signature or stamp, possibly in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.A smaller, more compact handwritten signature or stamp, also in black ink, with a circular base and a few trailing lines.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa 6/2014.